El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de julio de 2018

Proceso:                 Penal

Delito: Inasistencia Alimentaria

Radicación Nro. : 66001 60 00 036 2009 01263 01

Procesado: J.R.G

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: INASISTENCIA ALIMENTARIA / PRUEBA DE CAPACIDAD ECONÓMICA / TESTIGOS DE OÍDAS / NO SE ACREDITO / REVOCA / ABSUELVE /**

Por lo tanto en este caso concreto encuentra esta Colegiatura que con las pruebas presentadas por el ente acusador, se lograron demostrar los aspectos sobre los que recae la obligación alimentaria, ya que de un lado, no hay duda con respecto a la necesidad que tenía la menor beneficiaria de recibir el aporte de su padre, en lo que tiene que ver con alimentos, vestido, educación y recreación y del otro se cuenta con prueba de que para la época de la conciliación que fue incumplida por DASH y en el período en que transcurrió el proceso en su contra, el acusado podía atender a la prestación alimentaria en la cuantía ordenada por la Comisaria de Familia de Belén de Umbría el 29 de enero de 2015, situación que no fue desvirtuada por su defensor que como se expuso anteriormente formuló varias solicitudes de aplazamiento del juicio que fueron atendidas por el juez de conocimiento a efectos de que su defendido se pusiera al día con las cuotas alimentarias adeudadas a su hija, lo cual no cumplió, pese a la tolerancia que tuvo el juez de conocimiento para que el señor DASH hiciera efectivo el pago de esa prestación.

(…)

En el asunto que centra la atención de esta Sala, como ya se expuso, a través de la prueba testimonial y documental, se pudo acreditar más allá de toda duda que el señor JRG era el padre de la menor GRV y que se había sustraído injustificadamente al cumplimiento de sus obligaciones como alimentante de la menor GRV.

6.23 Sin embargo se debe manifestar que la delegada de la FGN no cumplió con la carga probatoria de demostrar la capacidad económica del procesado, para acreditar el ingrediente normativo del tipo de inasistencia alimentaria, lo cual era su deber, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 2º del artículo 7º del CPP, frente a lo cual se hacen los siguientes razonamientos:

(…)

En atención a los precedentes antes mencionados, la Sala concluye que en este caso la FGN no acreditó que la conducta omisiva que se atribuye al procesado, consistente en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimentarias con su hija GRV se hubiera producido “sin justa causa”, ya que la FGN solamente probó el non faccere del procesado frente a ese deber legal, pero no se hizo ningún esfuerzo investigativo para acreditar que el señor JRG hubiera desempeñado alguna labor productiva en el Ecuador que es su lugar de residencia o tuviera negocios o bienes en ese lugar, situación que se habría podido acreditar con el testimonio del menor JDRQ, quien era otro hijo del procesado, el cual residía en Buenaventura y fue quien le comentó a la señora Jazmín Valencia sobre la actividad laboral y negocios y propiedades de su padre, por lo cual se entiende que la madre de la menor, su hermana Ruby y la señora María Cecilia Pineda, madrina de la niña GRV, deben ser consideradas para todos los efectos como testigos de oídas, sobre la presunta capacidad económica del procesado, lo que impedía dictar una sentencia de condena en su contra, ya que se generaban dudas de suficiente entidad para establecer si el incumplimiento de la norma de mandato contenida en el artículo 233 del CP obedeció a un acto deliberado del acusado o si se originó en el hecho de que no estuviera laborando de manera permanente o careciera de ingresos

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 631 del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Pereira, primero (1|) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 2:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66088 60 00 062 2015 00072 01 |
| Procesado | J.R.G |
| Delito | Inasistencia Alimentaria |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2018 |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 6 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira, la cual fue recibida en este despacho el 25 de julio de 2018, mediante la cual fue condenado el señor J.R.G a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de inasistencia alimentaria.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 De conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, el supuesto fáctico es el siguiente:

*“Mediante denuncia penal formulada por la señora JAZMIN ELIANA VALENCIA GIRALDO, puso en conocimiento que el Imputado J.R.G, de una manera injustificada, ha venido incumpliendo con la obligación alimentaria que le asiste para con su hija G. RAMIREZ VALENCIA, siendo ella quien ha debido velar por la educación, salud, alimentación,* *recreación, y todos los gastos atinentes para la manutención de La víctima, con quien inclusive el imputado no posee relación afectiva.*

*Según la denunciante, el indiciado se había comprometido a cancelar una cuota alimentaria por valor de ciento veinte mil pesos ($120.000,oo) mensuales, con la cual no cumplió, adeudando en estos momentos un monto aproximado de once millones de pesos ($11.000.000) en cuotas alimentarias.*

*Es de anotar que aunque la señora JAZMIN ELIANA VALENCIA, en entrevista rendida al investigador del caso, manifestó que la inasistencia por parte del imputado ha venido ocurriendo desde el año dos mil ocho (2008), conforme a lo establecido por el artículo 83 del Código Penal, en razón al término de la prescripción de la acción penal, que en el caso de la inasistencia alimentaria es de seis (6) años, y teniendo en cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente, los hechos que se Le endilgan al señor JHONATTAN RAMIREZ GOMEZ, para efectos del ejercicio \_de la acción penal, son los comprendidos desde el año dos mil nueve (2009), dos (2) de Septiembre mes y día en que se formuló imputación, ( sic), acto que suspende el término prescriptivo de la acción penal.*

*Se allegó el registro civil de nacimiento de la víctima, de donde se colige que el imputado J.R.G es el padre, y por lo tanto le asiste la obligación de suministrarle alimentos.”*

2.2 Con declaratoria como persona ausente, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 2 de agosto de 2015 (fl. 7), acto en el cual la FGN presentó el cargo contra el señor J.R.G por el delito de inasistencia alimentaria.

2.3 El Juzgado Primero Penal Municipal asumió el conocimiento de la presente causa (fl. 1). La audiencia de formulación de acusación se celebró en sesiones del 8 de febrero de 2016 (fl 9) y 11 de julio de 2016 (fl. 14). La audiencia preparatoria de llevó a cabo el 23 de septiembre de 2016 (fl 15), el 25 de abril de 2017 (fl. 19) y el 2 de agosto de 2017 (fl. 20). El juicio oral ocurrió en sesiones del 23 de abril de 2018 (fl. 21), 16 de mayo de 2018 (fl. 22),18 de mayo de 2018 (fl. 24), y 22 de junio de 2018 (fl. 26). La sentencia condenatoria fue proferida el 6 de julio de 2018 (fl. 27 a 31).

2.4 La defensora del procesado apeló el fallo de primer nivel (fl. 33 a 49).

**3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Se trata de J.R.G, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.985.518 de Dosquebradas, nacido el 4 de junio de 1986 en Santa Rosa de Cabal, es hijo de María Teresa. de ocupación oficios varios.

**4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.**

(Sinopsis)

* No existe duda respecto a la identidad plena del acusado.
* Inicialmente hizo referencia los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria, que exige una sustracción “sin justa causa” al deber de suministrar alimentos.
* De conformidad con lo establecido en la sentencia C-237 de 1997, es necesario probar la necesidad de alimentos por parte del beneficiario y la capacidad de la persona obligada a brindar esa prestación, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.
* No se puede alegar una “justa causa” respecto a la sustracción de la obligación alimentaria, si la misma proviene de una conducta maliciosa, y no se trata de descuidos involuntarios o inconveniencias graves, razonables, explicables, aceptables en el medio y ajenos al querer del obligado.
* A través del Registro Civil de Nacimiento con Nro. serial 38292948 se probó que la menor G.R. es hija del señor J.R.G, quien fue denunciado por parte de la progenitora de la menor, ya que desde el año 2009 no le suministraba los alimentos que requería para su congrua subsistencia.
* El señor J.R.Gha incumplido la obligación alimentaria que tiene para con su hija.
* Al respecto obra la declaración de la denunciante en el sentido de que el acusado había asumido sus deberes hasta que la menor tuvo 3 meses de edad, pero que luego de haberse separado del procesado, este no volvió a cumplir con sus obligaciones.
* Aunado a lo anterior, la señora Jazmín Eliana Valencia madre de la menor G.R.V., dio a conocer que había sostenido una relación conyugal con el señor J.R.G, de quien se separó cuando su hija tenía 3 meses de edad y que en esa época el acusado le hizo entrega de $50.000. Igualmente expuso que con posterioridad y a través de su madre le envió $100.000, y cuando se encontraron para realizar el trámite del divorcio el acusado le dio $200.000. Supo que el encartado se había ido a vivir a Ecuador en el año 2008 y que tenía otro hijo mayor a quien buscó en Buenaventura donde él vivía y se enteró de que el procesado tenía dos pizzerías en Ecuador y poseía una finca, que convivía a otra señora y tenían una niña. La señora Valencia refirió que los gastos de su descendiente ascendían a $1.000.000 mensuales y que recibía ayuda de una hermana y de la madrina de la menor para su sostenimiento. Además dio a conocer que unos meses atrás se había encontrado con el señor JRG a quien le dijo que se acercara a una Notaría para finalizar los trámites de divorcio, y notó que estaba bien de salud y con capacidad para laborar. Finalmente la madre de la menor G.R., manifestó que no podía laborar de manera formal, porque padecía de trastornos de personalidad, ya que es bipolar, presenta ataques de pánico y fibromialgia, por lo cual se mantenía “medicada” y solamente de manera esporádica podía trabajar por internet desde su casa.
* Los dichos de la denunciante fueron corroborados por las señoras Ruby Valencia Giraldo y Marta Cecilia Pineda Bañol, tía y madrina de la menor G.R., respectivamente, quienes al unísono indicaron que a la familia materna de la menor y su madrina, les correspondía hacerse cargo del sostenimiento de la niña, por causa de los problemas de salud que presenta su madre.
* De las declaraciones rendidas dentro de la presente causa, se puede inferir que el señor J.R.G no responde ni afectiva ni económicamente por su descendiente y que esa obligación la han debido asumir sus parientes por vía materna.
* Los testimonios practicados en el juicio se encuentran respaldados por el contenido del artículo 294 del CP, y la defensa no logró acreditar que existiera una justa causa para que el procesado se abstuviera de cumplir con su obligación alimentaria.
* Si bien no se contó con una prueba directa que indicara con certeza al lugar donde laboraba el acusado, este pudo enterarse a través de su defensora de la investigación que se adelantaba en su contra y las audiencias del caso, pero optó por una conducta elusiva por lo cual no se presentaron pruebas en su favor, e incluso pese a ese conocimiento el señor Ramírez, continuó evadiendo sus obligaciones legales para con la menor G.R., omisión que resulta más relevante, si se tiene en cuenta que su madre presenta una situación de discapacidad mental, que le impide proveer a su atención.
* Pese a que no se probaron los ingresos que percibía el acusado, existe una presunción legal en el sentido que el obligado a suministrar alimentos devenga por lo menos un salario mínimo, tal como lo señala el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Sobre el tema se dijo en la sentencia C-055 de 2010, que tal presunción operaba siempre que se tuvieran elementos de juicio que permitieran demostrar que el alimentante posee un trabajo o desarrolla alguna labor que le genere ingresos.
* No resultan de recibo las argumentaciones de la defensa en el sentido de que como no se establecieron los ingresos del acusado ni su sitio de trabajo, no podía ser sentenciado como responsable del delito de inasistencia alimentaria, ya que ello implicaría que no se podría condenar a ninguna persona por la violación del artículo 233 del C.P., y en este caso se pudo acreditar que el señor J.R.G había asumido un comportamiento evasivo respecto a su obligación de suministrar alimentos a su hija, sin que existiera ninguna justificación para su conducta omisiva, ya que le trasladó el cumplimiento de sus deberes a la progenitora de su hija y su familia materna
* No se puede considerar que la denunciante no fue clara en su testimonio y que por ello hubiera mentido, pues la información que aportó se basó en lo que han referido otras personas respecto al paradero del procesado.
* La valoración conjunta de la prueba lleva a la convicción sobre la autoría y responsabilidad del señor J.R.G, como responsable de la conducta de inasistencia alimentaria.
* Al hacer el ejercicio de dosificación punitiva, con base en el artículo 61 del CP, se le impuso al procesado una pena de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 SMLMV para la fecha del fallo, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.
* La *A quo* le concedió al señor J.R.G el subrogado de ejecución condicional de la pena, por considerar que en su caso se satisfacían los requisitos legales para acceder a dicho beneficio. Como argumento adicional, expuso que se le debía dar al procesado la oportunidad de corregir su comportamiento y de proporcionarle lo que estuviera a su alcance en favor de su hija, durante el lapso de un año contado a partir de la lectura del fallo de primera instancia, a efectos de que se pusiera al día con lo adeudado por concepto de la prestación alimentaria, so pena de revocarle tal beneficio, lo cual sustentó en el precedente CSJ SP del 15 de noviembre de 2017, radicado 49712.

**5 SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

**5.1 Defensora del Procesado (Recurrente)**

Solicitó la revocatoria del fallo recurrido y que en consecuencia se absolviera a su representado con base en las siguientes argumentaciones:

* *La A quo* fundó su decisión en el escaso caudal probatorio allegado al juicio, cuando era obligación de la FGN demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor J.R.G.
* Pese a que se agotó un debate probatorio, en el presente caso el fallo de condena se fundó en pruebas sumarias como las referidas a individualización del procesado, y su calidad de padre de la menor víctima, comprobada con su registro civil de nacimiento.
* De los testimonios arrimados se extrae que el señor J.R.G se desentendió de su obligación alimentaria tres meses después de su ruptura con la madre de la menor, pero que hasta ese momento en el que ambos se separaron había sido un buen padre.
* Se dijo que los padres de la menor habían conciliado una cuota de $120.000. Sin embargo, durante el juicio no se indicó el monto real de las mesadas adeudadas, o cual era la pretensión de la denunciante, pues se debe recordar que esa diligencia de conciliación debe constar en un documento claro, expreso y exigible, fuera de que constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal.
* Como este proceso se inició con declaratoria de persona ausente, solo vino a tener contacto con el señor J.R.G, una vez iniciada y suspendida la audiencia de juicio oral, lo que le imposibilitó el ejercicio de defensa, ya que tuvo conocimiento de que el procesado había salido del país con destino a Ecuador entre los años 2008 y 2009, y que en el año 2018 estuvo en esta ciudad para firmar su divorcio con la denunciante.
* Nada se dijo sobre la capacidad económica del procesado. Tampoco se tiene conocimiento si el señor Ramírez tiene una estadía legal en ese país, se encuentra contratado, o si es titular de algún bien inmueble o de un establecimiento de comercio.
* La sentencia se basó lo que dijeron las testigos en el juicio, en el sentido de que en una oportunidad vieron una tarjeta de una pizzería que aparentemente era del acusado, de quien también dijeron que tenía una finca, y que dicha información había sido suministrada por otro hijo del señor J.R.G, con quien tampoco tiene contacto el encartado.
* La FGN no desplegó una labor investigativa tendiente a acreditar la responsabilidad del procesado, ya que el requisito de la falta de “justa causa” para que este se hubiera sustraído a sus deberes filiales, no se podía acreditar con manifestaciones hechas por unas personas que no ven al investigado, fuera de que no se introdujo como prueba algún documento mediante el cual se hubiera acreditado la capacidad económica del procesado para atender sus deberes como alimentante.
* No se podía dictar una sentencia de condena con base en presunciones, ante la falta de pruebas sobre el hecho de que la conducta omisiva del procesado fuera injustificada.
* Citó las sentencias con radicado 46.647 de 2016 (relacionada con el principio de proporcionalidad de la pena); la sentencia C- 145 de 1998 de la Corte Constitucional (sobre el deber de motivar las decisiones judiciales) y el precedente CSJ SP del 23 de mayo de 2018, radicado 51569 (en el mismo sentido en lo concerniente a la fundamentación que deben tener los fallos judiciales y la fijación de la pena).
* En la sentencia C- 919 de 2001, la Corte Constitucional hizo referencia a los requisitos para que se configure la inasistencia alimentaria, que vienen a ser: i) el estado de necesidad del alimentario; ii) la capacidad económica del obligado a esta prestación; y iii) el vínculo de causalidad, derivado de la relación familiar o legal que genere la obligación, que en el caso del artículo 233 del C.P. se basa en el principio constitucional que establece el deber de solidaridad.
* En la sentencia C- 327 de 1997, la Corte Constitucional al referirse a la expresión “sin justa causa”, que es el elemento normativo del tipo del artículo 233, consideró que la carencia de recursos económicos del procesado hacia inexigibles las obligaciones alimentarias, tanto en materia civil, como en materia penal, lo que también se dijo en la sentencia T 502 de 1992 y en CSJ SP del 19 de enero de 2006 radicado 21.023.
* En el presente caso se evidencia la conducta omisiva del procesado en la prestación de alimentos a su hija, pero la FGN no demostró que el incriminado estuviera en capacidad de cumplir con el suministro de esa prestación, es decir que su omisión correspondiera a una conducta dolosa, al no acreditarse que tuviera ingresos o bienes o que desarrollara una labor productiva permanente, lo que habría permitido inferir que su sustracción voluntaria a ese deber para con su hija.
* Tampoco se puede descartar que la madre de la menor hubiera actuado de manera premeditada, para desconocer los aportes que hubiera hecho el acusado, ya que se debe tener en cuenta que la señora Jazmín Eliana Valencia, convino su divorcio con el acusado en el año 2018, pero no le advirtió que estaba próximo a iniciarse el juicio en su contra por el presunto incumplimiento de sus deberes como alimentante.
* Transcribió apartes de la sentencia CSJ SP SP1984-2018, radicado No. 47.107 en la que se advirtió que la carencia de recursos económicos impedía deducir la responsabilidad penal del procesado, por tratarse de una circunstancia de fuerza mayor, basada en el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible.
* Además para efectos de valorar la prueba de cargos se debieron tener en cuenta las alteraciones mentales que presentaba la denunciante, a las cuales hizo referencia en su declaración, lo que obligaba a apreciar su testimonio y los demás aportados al juicio, con base en las reglas del artículo 404 del CPP.
* Por lo tanto pidió la revocatoria del fallo de primer grado.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES**

**6.1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

**6.2. Problema jurídico a resolver**

Se contrae a decidir el grado de acierto de la decisión adoptada por la juez de primera instancia, quien condenó al señor J.R.G (en lo sucesivo JRG), por el delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hija GRV, por el cual fue convocado a juicio por la FGN.

6.3 En atención al contexto fáctico del escrito de acusación se tiene que según la denuncia presentada por la señora Jazmín Eliana Valencia Giraldo: i) el acusado era el padre de su hija GRV; ii) desde el año 2008 el señor J.R.G se venía sustrayendo al pago de las obligaciones alimentarias que debía asumir con su descendiente; iii) el valor total de las mesadas adeudadas ascendía a $11.000.000; y iv) en consideración al término de prescripción de la acción penal y a que el delito de inasistencia alimentaria es de ejecución permanente, para efectos del ejercicio de la acción penal, se tendrían en cuenta los hechos acontecidos a partir del 2 de septiembre de 2009, fecha en la cual le fue formulada la imputación al procesado (sic), lo que suspendía la prescripción aludida.

6.4 De conformidad con la imputación jurídica formulada contra el procesado, y la argumentación de la recurrente frente a la sentencia absolutoria de primer grado, la Sala abordará el estudio del tema de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado, para decidir si en este caso se cumplen los requisitos del artículo 381 del CPP, o se debe revocar la decisión de primer grado.

6.5 La conducta punible por la cual fue acusado el señor JRG, es la siguiente:

*“Art. 233 CP Modificado Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

*Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente (únicamente) al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

*Parágrafo 2. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.”*

6.6 En el canon 233 del CP se estableció la correspondiente consecuencia jurídica para la persona que realice el supuesto de hecho allí descrito, es decir, que se sustraiga sin justa causa a la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, con lo cual se busca proteger a la familia, garantizando la asistencia para el beneficiario, de manera que al juez de conocimiento le asiste el deber de verificar si existe dicha obligación y si el obligado en efecto la incumplió sin que concurra alguna causal eximente de responsabilidad que le hubiera impedido satisfacer esa prestación.

6.7 Tradicionalmente la jurisprudencia pertinente sobre la materia ha definido este tipo penal como de conducta permanente y de tracto sucesivo, en virtud de que el proceso de consumación comienza con el incumplimiento de la prestación debida y se prolonga durante todo el lapso que dure la omisión, de manera que durante el tiempo en el cual el alimentante incumple ese deber, el delito se está consumando.

6.8 Como dentro de los elementos estructurales del tipo en mención, el legislador incluyó el ingrediente normativo “sin justa causa”, la jurisprudencia pertinente ha precisado los alcances de ese concepto jurídico, así:

*“Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.*

*Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar…*

*El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.*

*Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.*

*También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera*…”[[1]](#footnote-1)

6.9 Por disposición constitucional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes sobre los derechos de los demás. De igual forma, la norma superior consagra como derecho fundamental de los niños, el de tener una alimentación equilibrada[[2]](#footnote-2), cuyo proveimiento corresponde en primer lugar a sus progenitores de forma solidaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006-, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. (Subrayas no originales).

Este mismo canon indica que debe entenderse como alimentos, así: “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

6.10 En este caso la FGN dirigió su actividad probatoria a demostrar la responsabilidad penal del señor JRG, quien presuntamente se había sustraído de la obligación de prestación de alimentos que tiene para con su hija GRV, incurriendo en la conducta omisiva descrita en el artículo 233 del CP.

6.11 Inicialmente hay que manifestar que no existe duda sobre la paternidad del inculpado respecto de la menor GRV, lo que se comprobó con la prueba idónea, como la copia del registro civil de nacimiento de la citada menor que se introdujo al juicio por la delegada de la FGN de conformidad con lo enunciado por la SP de la CSJ en providencia 46.278 del 1º de junio de 2017[[3]](#footnote-3), lo cual no fue controvertido por la defensora del procesado. En esos términos, resulta claro el primer presupuesto sobre la obligación legal de alimentos que recae sobre el señor JRG.

6.12 En lo relativo al *non faccere* atribuido al procesado frente a los deberes alimentarios que tenía con su hija, la principal prueba de cargos viene a ser el testimonio entregado por la señora Jazmín Eliana Valencia Giraldo, madre de la citada menor, cuyos apartes relevantes son los siguientes: i) presenta una condición de discapacidad ya que padece fibromialgia crónica intratable, trastorno afectivo bipolar, ataques de pánico, trastorno de la personalidad y deficiencia cognitiva leve, enfermedades que fueron diagnosticadas por neurólogos sin pronóstico de mejoría, y que viene sufriendo desde los 18 años de edad; ii) se casó con el procesado en el mes de septiembre de 2004, con quien convivió durante 3 años; iii) en el mes de septiembre de 2007 se separó del señor Jonathan J.R.G, fecha desde la cual este dejó hacer los aportes para los alimentos de su hija que para esa época tenía 3 meses de edad, por lo cual decidió denunciarlo; iv) debido a su condición mental el procesado decidió abandonar el hogar; v) dos meses después de la separación JRG le dio $50.000 y hace aproximadamente dos años y a través de la señora Teresa Gómez, madre del acusado, le entregó $100.000 para el sostenimiento de su hija; vi) fuera de esos dineros el acusado le entregó $200.000 al momento de su divorcio y eso es todo lo que ha recibido del procesado, en esos 10 años para la atención de la menor; vii) no existe ninguna comunicación entre el señor JRG y su hija, porque el acusado en el año 2008 se fue a vivir a Ecuador; viii) en el año 2008, en la localidad de La Hormiga, Putumayo, interpuso la denuncia respectiva en contra del señor JRG, pero los despachos de esa localidad fueron incinerados en medio de unos disturbios; ix) en el año 2009 formuló una nueva denuncia en contra del acusado en la URI de esta ciudad, ya que este se había comprometido a dar una cuota alimentaria y en esa oportunidad ella advirtió que el acusado se iba a ir del país, lo que efectivamente ocurrió un tiempo después; x) el último contacto que tuvo con JRG fue un mes previo a la formalización de su divorcio, cuando repentinamente se encontró con una tía paterna de la menor quien le indicó que el padre de su hija se encontraba en Pereira; x) tenía pendiente el proceso de divorcio con el señor JRG a quien no podía ubicar ya que constantemente cambiaba de teléfono; xi) supo que JRG regresó a Colombia, que realizó unas diligencias personales y además compró un carro; xii) dio a conocer que el menor JDRQ que es otro hijo del procesado que vive en Buenaventura y tiene 16 años de edad, ha tenido comunicación con JRG y este joven le contó en esa ciudad que había ido al Ecuador y que JRG tenía dos pizzerías y una finca en ese país, donde vivía con su actual esposa con quien tenía una hija; xiii) antes de que JRG se fuera para Ecuador este realizó un curso de pizzería y uno de seguridad, actividad que también desempeñaba actualmente, situación que igualmente le dio a conocer el mismo menor JDRQ; xiv) los gastos de su hija que estudia en el colegio “Divino Niño”, ascienden a más de $ 1.000.000 ; xv) su familia y su madrina le han colaborado económicamente para la manutención de su hija; xvi) no tiene conocimiento sobre si el acusado padece de alguna enfermedad que le impida laborar; xvii) a su modo de ver el señor JRG simplemente no quiere cumplir con la obligación alimentaria porque cuando lo conoció era completamente hábil para trabajar, y esa época laboraba en una biseladora de vidrio, comercializaba alimentos y en labores de seguridad y le colaboraba económicamente a sus padres; xix) el procesado solo volvió a ver su hija en el año 2018; xx) ha vivido con su hija en La Hormiga, Putumayo y en Pereira y nunca ha cambiado de teléfono; xxi) aparte de la ocasión en la que se encontraron para lo de su divorcio, no ha tenido contacto con el procesado, pese a que él tiene su número telefónico; xxii) en el tiempo transcurrido hasta el mes de diciembre de 2017, el acusado se ha comunicado con ella en dos ocasiones, sin manifestarle nada sobre la manutención de su hija; xxii) por causa de sus enfermedades ha estado hospitalizada, para la época de su separación fue internada y la madrina de su hija debió asumir los gastos de su hija, ya que JRG nunca cumplió con ese deber; xxiii) la tía de su hija fue quien se comunicó con JRG, y de esa manera pudieron finalizar los trámites de divorcio; xxiv) el señor JRG tenía pleno conocimiento del presente proceso y ella no estaba en obligación de darle a conocer sobre su existencia, pues él mismo JRG suscribió un acta en la U.R.I. en la que se comprometió a cumplir con su obligación alimentaria; xxvi) el acusado no realiza aportes para atender las necesidades de su hija, ni se comunica con ella; xxvii) no tiene conocimiento directo de que el procesado sea dueño de unas pizzerías o una finca, ni le consta nada sobre su actividad laboral, ya que nunca ha ido a Ecuador y solamente se enteró de eso por lo que le dijo el otro hijo de JRG; xxviii) para el sostenimiento de su hija solamente ha recibido del procesado la suma de $50.000 que le dio cuando él aún estaba en Colombia; $ 100.000 con los cuales la abuela de la niña llamada “Teresa” compró unos elementos, y $200.000 que le entregó el acusado el día en que formalizaron su divorcio; xxix) reiteró que el hijo mayor de JRG le contó que su padre había venido al país a comprar un carro, que tenía dos pizzerías en el Ecuador y le mostró la tarjeta de uno de esos establecimientos; xxx) la cuota alimentaria que había acordado con el procesado, en una conciliación cuando este vivía en Colombia fue de $150.000, lo que nunca cumplió el padre de su hija ya que se ausentó del país; y xxxi ) no le consta que la motocicleta que le vio al padre de su hija cuando este vino a los trámites del divorcio sea de su propiedad y lo que sabe del señor JRG, fue lo que le informó el menor JDRQ.

6.14 Por su parte la señora Ruby Valencia Giraldo refirió lo siguiente: i) conoce a JRG porque estuvo casado con su hermana Jazmín Eliana Valencia, y de esa relación nació su sobrina GRV, ii) su hermana Jazmín y su familia se han hecho cargo de la manutención de la menor, ya que desde que esta tenía 3 meses de edad el procesado decidió abandonar el hogar y sus obligaciones con su hija, en la parte económica y afectiva ; iii) su hermana Jazmín no puede laborar de tiempo completo debido a las patologías mentales que presenta, y no cuenta con recursos económicos para atender al sostenimiento de la menor, por lo cual en compañía de su esposo, su hermana Luz Adriana , la señora Marta Pineda que es la madrina de la menor, su tía política llamada Gabriela Giraldo y los abuelos maternos de la menor les ha correspondido encargarse de los gastos de la niña, que ascienden a $1.200.000 o $1.400.000 mensuales aproximadamente; vi) supo que en el mes de febrero de 2018, cuando su hermana Jazmín Valencia y el señor JRG se divorciaron, este le dio $200.000; vii) el acusado vive en Ecuador donde tiene una pizzería, según una tarjeta que le mostró la madre de la niña; viii) cuando la menor tenía 3 meses de edad el señor JRG abandonó el hogar y ellos tuvieron que asumir esa obligación; ix) cuando JRG convivía con Jazmín Eliana, trabajaba repartiendo comestibles en una bicicleta y como vigilante, sabe que en la actualidad tiene una pizzería, según lo que dijo otro hijo del procesado; xi) JRG no sufre ninguna enfermedad que le impida laborar, ni tiene ninguna comunicación con su hija; xii) no conoce de manera directa las actividades que realiza JRG en el Ecuador; xiii) se ha enterado por su hermana Jazmín que JRG, quien reside en el Ecuador hace 4 o 5 años, no suministra ningún aporte para la manutención de la menor; xv) no tiene conocimiento de la fecha en que el procesado se fue para Ecuador, pero sabe que abandonó su hogar desde que la menor tenía 3 meses de edad y se distanció totalmente de ella; xvi) a su hermana Jazmín no la reciben en ninguna empresa por su estado de salud, por lo cual solo percibe unos ingresos precarios por ventas de publicidad a través de internet; y xvii) la menor no recibe ningún apoyo material o afectivo de la familia de su padre..

6.15 La señora Martha Cecilia Pineda Bañol, madrina de la niña afectada expuso lo siguiente: i) conoce a Jazmín Eliana Valencia Giraldo desde los 8 años, ya que su esposo es primo de la señora Jazmín; ii) Jazmín Valencia y JRG celebraron su unión marital civil el 27 de septiembre de 2004; iii) el embarazo de Jazmín fue el detonante de su enfermedad mental y debido a su bipolaridad el señor JRG decidió abandonarla; iv) se ha hecho cargo de Jazmín y de la niña durante su enfermedad ya que ella es la madrina de GRV; v) cuando Jazmín se encuentra hospitalizada asume la atención de la menor y se la lleva para su casa; vi) no tiene conocimiento que JRG realice aportes para la manutención de la niña ni que se interese por ella, por lo cual junto con la familia de Jazmín se ha hecho cargo de su sostenimiento, con el concurso de la abuela de Jazmín, y sus hermanas; vii) a través de la red Facebook se dio cuenta que JRG estaba viviendo en el Ecuador, viii) la niña GRV está matriculada en el colegio Divino Niño, donde cursa el cuarto año está cursando cuarto año; ix) por medio de una tarjeta que le mostraron se enteró que el acusado tiene una pizzería en Ecuador; x) no ha visto al procesado desde que dejó a Jazmín pero supo que vino a esta ciudad a hacer trámites de divorcio con ella; xi) sabe que el procesado le dio $200.000 mil pesos a la madre de la infante en el mes de febrero de este año; xii) desconoce la actividad laboral del acusado; xiii) no se ha enterado si a través de empresas de envíos el señor JRG le ha remitido dineros a Jazmín, pero pueden haber otras situaciones de las cuales no la haya enterado la denunciante; xiv) no sabe si JRG trabaja o cuál es su estado de salud; y xv) trató de buscar un acercamiento de la familia paterna con la niña GRV , pero no lo pudo lograr.

6.16 En el caso *sub examen,* la juez de primer grado consideró que estaban demostrados los requisitos para imponer una sentencia de condena al señor JRG por la violación del artículo 233 del CP, al estimar que en su caso se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, ya que estaba comprobado que el acusado se había sustraído de manera voluntaria al cumplimiento de sus deberes alimentarios para con su hija GRV. Igualmente adujo que pese a que no se pudo acreditar que el acusado contaba con capacidad económica para atender al cumplimiento de esta prestación, a través de los testimonios recibidos en el juicio se pudo establecer el total desinterés del señor JRG hacia su hija GRV, fuera de que en nuestra legislación existe una presunción legal en el sentido de que la persona obligada a suministrar alimentos devenga por lo menos un SMLMV, por lo cual no existía ninguna razón que justificara la conducta omisiva del procesado.

Estas consideraciones que sirvieron de sustento al fallo recurrido, fueron controvertidas por la censora, quien alega que la FGN no comprobó plenamente que el acusado tuviera un ingreso permanente que le permitiera satisfacer sus deberes filiales, por lo cual solicitó la revocatoria del fallo de primer grado a efectos de que se dictara una sentencia absolutoria en favor de su representado, con base en la aplicación de la garantía de presunción de inocencia y el principio del *In dubio pro reo.*

6.17 En ese sentido se debe decir, que en el caso *sub lite,*  la FGN logró demostrar dos situaciones así: i) que la menor GVR era hija del acusado; y ii) el incumplimiento permanente del señor JRG en el suministro de las prestaciones alimentarias que debía entregar a su descendiente.

6.18 A su vez se debe manifestar que según el acta de la audiencia preparatoria que se adelantó el 2 de agosto de 2017, la defensora del procesado (que es el misma togada que funge como recurrente en este caso), únicamente solicitó como prueba el testimonio de la señora María Teresa Gómez, madre del procesado, pero que durante el desarrollo del juicio oral decidió renunciar a la práctica del mismo en atención al delicado estado de salud de la señora Gómez.[[4]](#footnote-4)

6.19 Por otra parte se advierte que en el juicio no se ingresó como prueba de la FGN, la denuncia que la señora Jazmín Eliana Valencia dijo haber formulado en el mes de marzo de 2009 y que la delegada de la FGN dijo que no podían comparecer los investigadores con los cuales iba a introducir unos elementos materiales probatorios.

Precisamente al reanudarse la misma audiencia, el 22 de junio de este año, la misma funcionaria dijo que renunciaba a introducir la prueba correspondiente a la querella presentada por la señora Jazmín Valencia y al informe elaborado por el investigador Gustavo Adolfo Gómez Acosta, ya que ese documento solamente tendría interés para los fines del artículo 447 del CPP, en caso de que se anunciara sentido del fallo condenatorio en contra del procesado.

Además la representante del ente acusador expuso que renunciaba al testimonio del investigador Rubén Darío Gutiérrez Yaguará, quien no estaba presente por haber sido trasladado a otra ciudad, ya que los documentos que se iban a ingresar con este testigo solo serían relevantes para la actuación prevista en el artículo 447 del CPP.

También desistió de la declaración del Patrullero Edierman Valencia Giraldo que solo sería útil para introducir el registro civil de nacimiento de la menor GRV, que fue admitido en la forma antes dicha, al igual que las declaraciones de la señora Luzmila Henao abuela materna de la menor afectada, ya que esta señora se encontraba hospitalizada por presentar graves problemas de salud y que en el caso de otra hermana de la denunciante, su testimonio no era necesario ya que versaría sobre los mismos hechos narrados por las declarantes que habían comparecido al juicio.

6.20 Ahora bien, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo acontecido en la sesión de juicio oral del 23 de abril de 2018, se suspendió dicha diligencia ya que la defensa consideró que su representado se podía ubicar, pese a que había sido declarado como persona ausente, ya que se tenía conocimiento de que residía en Guayaquil (Ecuador), lo que permitiría hacer contacto con el señor JRG para que compareciera al juicio, en aras de favorecer sus intereses.[[5]](#footnote-5)

6.21 Aunado a lo anterior, se tiene que la defensora del procesado manifestó en la penúltima sesión del juicio oral, que la señora María Teresa Gómez, madre del procesado no estaba en capacidad de asistir al juicio por su estado de salud y expuso que había tenido comunicación con el procesado, quien le había informado sobre unos giros que le había hecho a su progenitora, con destino a la manutención de su hija, por lo cual pidió que se admitiera como prueba sobreviniente esa relación de envíos, a lo cual se opuso la delegada de la FGN.

La misma representante del acusado solicitó que se suspendiera el juicio para interrogar de manera virtual, por vía Skype, al señor JRG sobre los giros que presuntamente le envió a la madre de la menor JRG.

Luego de un receso la defensora manifestó que se había comunicar con el señor JRG, hasta el 17 de mayo de 2018 pero que luego de esa fecha no pudo reanudar ese contacto, por lo cual desistía de su testimonio, e igualmente hizo referencia a la enfermedad que aquejaba a la madre del procesado quien estaba afuera del país, por lo cual desistió de ese testimonio, procediendo las partes seguidamente a formular sus alegatos de conclusión.

6.22 En el asunto que centra la atención de esta Sala, como ya se expuso, a través de la prueba testimonial y documental, se pudo acreditar más allá de toda duda que el señor JRG era el padre de la menor GRV y que se había sustraído injustificadamente al cumplimiento de sus obligaciones como alimentante de la menor GRV.

6.23 Sin embargo se debe manifestar que la delegada de la FGN no cumplió con la carga probatoria de demostrar la capacidad económica del procesado, para acreditar el ingrediente normativo del tipo de inasistencia alimentaria, lo cual era su deber, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 2º del artículo 7º del CPP, frente a lo cual se hacen los siguientes razonamientos:

6.23.1 Si bien es cierto que se comprobó que los aportes efectuados por el procesado desde el nacimiento de su hija GRV, no superaban la exigua suma de $350.000, lo real es que de las manifestaciones de las testigos de cargos que comparecieron al proceso, que fueron la madre, una tía y la madrina de la menor afectada, solamente se desprende que la señora Jazmín Valencia obtuvo información a través de otro hijo del acusado, que era menor de edad y quien residía en Buenaventura, en el sentido de que su padre vivía en el Ecuador, que laboraba en oficios de seguridad, y que era dueño de dos pizzerías, manifestaciones que en principio llevarían a afirmar que el procesado gozaba de capacidad económica para atender los gastos de manutención de su hija.

Sin embargo hay que advertir que las personas que declararon en ese sentido, siguiendo los términos del artículo 402 del CPP, no tienen la calidad de testigos directos de la actividad económica a la que se ha dedicado el procesado durante el período en que ha omitido brindar asistencia a su hija y por ello deben ser tenidos como testigos de oídas sobre ese hecho, que en principio permitiría calificar como injustificada la conducta atribuida al procesado.

6.23.2 Por su parte, en la sentencia SJ SP del 19 de enero de 2006, radicado 21023, se expuso lo que se transcribe a continuación sobre el artículo 233 del CP:

“(…)

*6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la "justa causa", sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.*

*Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.*

*7. De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona  solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.*

*Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, "las características básicas estructurales" que la ley ha definido "de manera inequívoca, expresa y clara".*

*Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa".*

6.24 En atención a los precedentes antes mencionados, la Sala concluye que en este caso la FGN no acreditó que la conducta omisiva que se atribuye al procesado, consistente en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimentarias con su hija GRV se hubiera producido “sin justa causa”, ya que la FGN solamente probó el *non faccere* del procesado frente a ese deber legal, pero no se hizo ningún esfuerzo investigativo para acreditar que el señor JRG hubiera desempeñado alguna labor productiva en el Ecuador que es su lugar de residencia o tuviera negocios o bienes en ese lugar, situación que se habría podido acreditar con el testimonio del menor JDRQ, quien era otro hijo del procesado, el cual residía en Buenaventura y fue quien le comentó a la señora Jazmín Valencia sobre la actividad laboral y negocios y propiedades de su padre, por lo cual se entiende que la madre de la menor, su hermana Ruby y la señora María Cecilia Pineda, madrina de la niña GRV, deben ser consideradas para todos los efectos como testigos de oídas, sobre la presunta capacidad económica del procesado, lo que impedía dictar una sentencia de condena en su contra, ya que se generaban dudas de suficiente entidad para establecer si el incumplimiento de la norma de mandato contenida en el artículo 233 del CP obedeció a un acto deliberado del acusado o si se originó en el hecho de que no estuviera laborando de manera permanente o careciera de ingresos, para lo cual se debe citar el precedente pertinente de la Corte Constitucional sobre el tema así:

*“…El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia…”[[6]](#footnote-6)*

6.25 Debe manifestarse que sobre la prueba de ese elemento normativo del tipo legal del artículo 233 del C.P., se pronunció esta corporación en sentencia del 7 de junio de 2018, dentro del proceso tramitado contra el señor Julio César Rodríguez Olaya por una conducta similar a la atribuida al señor JRG, en el cual se dijo lo siguiente:

(...)

*“...Pese a lo anterior, en este punto, resulta importante recordar, como ya se dijo en párrafos anteriores, que para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, no solo basta el incumplimiento de las obligaciones del sujeto agente de suministrar alimentos, sino que ese incumplimiento debe ser injustificado y que se acrediten las capacidades económicas del obligado a suministrar alimentos, por lo que es claro que en aquellos eventos en los cuales existan razones de hecho como de derecho que justifiquen dicho comportamiento omisivo o que se demuestre que estaba en imposibilidad de suministrar alimentos, es obvio que el mismo no puede ser catalogado como delictivo por ausencia de uno de los elementos que estructuran la tipicidad del reato de marras...” .*

6.26 Finalmente y respecto a la presunción legal en el sentido de que el alimentante devenga por lo menos un salario mínimo, se debe advertir que la SP de la CSJ en sentencia con radicación 47107 del 30 de mayo de 2018, expuso lo siguiente:

*“No sobra aclarar que los fundamentos probatorios de la afirmación de la responsabilidad penal son los mencionados en esta decisión (cfr. num. 4.2.3 supra),* ***de ninguna manera la presunción aplicada por el a quo en el sentido que el acusado contaba por lo menos con un salario mínimo legal mensual para proporcionar alimentos. Tal presunción, aclara la Sala, puede tener vigencia en procesos de familia para regular alimentos, pero nunca en el proceso penal, pues en éste rige la presunción constitucional de inocencia (art. 29 inc. 4º de la Constitución).”*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

6.27 En consecuencia de lo anterior, esta Colegiatura revocará la decisión de primer nivel teniendo en cuenta que en el caso sub judice no se reunieron los presupuestos del artículo 381 del CPP para emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado, y en consecuencia se absolverá de los cargos por los que viene siendo investigado.

En consecuencia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira del 6 de julio de 2018, y en consecuencia ABSOLVER al señor J.R.G del delito de inasistencia alimentaria.

**SEGUNDO**: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Penal, proceso No. 21023 del 19 de enero de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 44 Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 23 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 24 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 21 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C- 237 de 1997 [↑](#footnote-ref-6)